

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0824-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 527-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, respecto del predio de **846 159,61 m² (8,4616 ha)**, conformado por el área de 670 657,10 m² denominada Polígono A-01 y el área de 175 502,51 m² denominado Polígono A-02, ubicadas en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, que recae en ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida n.º 11026412 de la Oficina Registral Nazca de la Zona Registral n.º XI - Sede Ica, con CUS n.º 56610, en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 15 de abril del 2021, signado con expediente n.º 3138321, la COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., representada por su apoderado, el señor Edwin Ascencio Santiago, según poderes inscritos en la Partida n.º 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 180,4938 ha, ubicada en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, para la ejecución del proyecto denominado “San Francisco”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico-Ubicación; b) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 - Zona 18 Sur; c) Declaración jurada suscrita por el representante de “la administrada” indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 17 de marzo del 2021 por la Oficina Registral de Ayacucho (Publicidad n.º 2021-1128671); y e) Descripción detallada del proyecto “San Francisco”;

5. Que, mediante Oficio n.º 0715-2021/MINEM-DGM del 17 de mayo del 2021 (S.I. 12270-2021), la “autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0018-2021-MINEM-DGM-DGES/SV del 17 de mayo del 2021, y, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto de exploración minera “San Francisco”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre era de dos (02) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 180,4938 ha, ubicada en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, en el departamento de Ayacucho, y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

8. Que, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01463-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo del 2021, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente respecto del área solicitada de 180,4938 ha: i) el área de 876 785,20 m² (48,58%) recae sobre la Partida n.º 11026412 inscrito a favor del Estado Peruano en la Oficina Registral Nazca, con CUS n.º 56610 y el área de 928 152,75 m² (51,42%) recae sobre ámbito sin antecedentes registrales; ii) recae parcialmente sobre las concesiones mineras denominadas “Inmaculada 2010-2” (código n.º 010219910), “Inmaculada 2011-1” (código n.º 010314811) e “Inmaculada 2010-1” (código n.º 010204610), todas tituladas a favor de “la administrada”; iii) recae parcialmente sobre la zona de amortiguamiento denominada Sub Cuenca del Cotahuasi con código AN000064; iv) recae parcialmente sobre la línea de transmisión LT 66KV SE SELENE 2 - SE Quellopata a favor de la empresa Parque Eólico Eyra S.A.C.; v) de la imagen del aplicativo Google Earth del 02/08/2019, se encuentra en ámbito con características aparentemente eriazas; y, vi) recae sobre los procesos judiciales seguidos en los Legajos nros. 129-2012 (100%) y 169-2014 (48,58%);

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si el área de 180,4938 ha se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) a través del Oficio n.º 04652-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2021, ii) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la

Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través del Oficio n.º 04653-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2021; iii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 04654-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2021; iv) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 04655-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2021; v) al Gobierno Regional de Ayacucho a través del Oficio n.º 04656-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2021; vi) a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho a través del Oficio n.º 04659-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2021; vii) a la Municipalidad Provincial de Páucar del Sara Sara a través del Oficio n.º 04671-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2021; y, viii) a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio n.º 04767-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio del 2021;

11. Que, en atención a las consultas realizadas, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio n.º 1001-2021-MEM-DGE del 11 de junio del 2021 (S.I. 14962-2021), informó en relación a la línea de transmisión identificada y descrita en el octavo considerando de la presente resolución, que es compatible el desarrollo de ambas actividades, siempre y cuando “la administrada” respete las distancias mínimas de seguridad; el SERNANP mediante Oficio n.º 1206-2021-SERNANP-DGANP del 17 de junio del 2021 (S.I. 15760-2021), emitió opinión técnica no favorable respecto al área superpuesta con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; la Autoridad Administrativa del Agua - Caplina Ocoña mediante Oficio n.º 0284-2021-ANA-AAA.CO del 22 de junio del 2021 (S.I. 16060-2021), remitió el Informe Técnico n.º 0085-2021-ANA-AAA.CO/DRRG del 22 de junio del 2021, concluyendo que el vértice n.º 23 del predio colinda con una laguna con bofedales, la cual es un bien de dominio público hidráulico estratégico, recomendando que “la administrada” replantee el área solicitada a fin de demostrar que no existe superposición con dichos bienes; la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR mediante Oficio n.º D000476-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 01 de julio del 2021 (S.I. 16675-2021), informó que el área en consulta no se superpone con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores y bosques de producción permanente; la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura mediante Oficio n.º 000570-2021-DSFL/MC del 01 de julio del 2021 (S.I. 16712-2021), señaló que el área en consulta no se superpone con monumento arqueológico prehispánico;

12. Que, en virtud a lo informado por el SERNANP y la Autoridad Administrativa del Agua - Caplina Ocoña, mediante Oficio n.º 05792-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio del 2021, notificado el 12 de julio del 2021 se requirió a “la administrada” que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, proceda a recortar el predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y con los bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En tal sentido, “la administrada” mediante escrito del 16 de julio del 2021 (S.I. 18332-2021), dentro del plazo otorgado, presentó el plano perimétrico y la memoria descriptiva, documentos con los cuales se procedió a recortar el área solicitada de 180,4938 ha a 1 721 315,77 m² (172,1316 ha) – en adelante “área redimensionada” – conforme obra en el Plano n.º 1613-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0788-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 20 de julio del 2021;

13. Que, posteriormente se solicitó al SERNANP con el Oficio n.º 06483-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2021, informar si el “área redimensionada” se superpone o no con algún área natural protegida y/o zona de amortiguamiento y a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 06576-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2021, informar si el “área redimensionada” se superpone o no con bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En consecuencia, el SERNANP mediante Oficio n.º 1636-2021-SERNANP-DGANP del 30 de julio del 2021 (S.I. 19680-2021), informó que el “área redimensionada” no se superpone con Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional;

14. Que, mediante correo electrónico institucional del 18 de agosto del 2021, el equipo técnico de esta Subdirección precisó que el área de 846 159,61 m² (49,16%) del “área redimensionada” recae parcialmente sobre ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 11026412, con CUS n.º 56610 y el área restante de 875 156,16 m² (50,84%) recae sobre ámbito sin antecedentes registrales. Por lo tanto, con Memorando Brigada n.º 01504-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto del 2021, se solicitó al Equipo de Primera Inscripción de Dominio de esta Subdirección realizar la inscripción del área no inscrita a favor del Estado;

15. Que, por otro lado, la Autoridad Administrativa del Agua - Caplina Ocoña mediante Oficio n.º 0374-2021-ANA-AAA.CO del 27 de agosto del 2021 (S.I. 22486-2021), remitió el Informe Técnico n.º 0139-2021-ANA-AAA.CO/MATL del 20 de agosto del 2021, concluyendo que “el área redimensionada” no se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégicos; así también, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho mediante Oficio n.º 1246-2021-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D del 09 de setiembre del 2021 (S.I. 24080-2021), remitió el Informe n.º 211-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCA-VRAA del 14 de agosto del 2021, concluyendo que el área inicialmente solicitada de 180,4938 ha no se superpone con las Comunidades Campesinas de Pacapauza Baja y Sauricay inscritas en las Partidas nros. 01-020203 y 836-020209, respectivamente, asimismo, que se ubica en zona catastrada y que no tienen programado titular o formalizar las áreas rurales de esa parte del departamento;

16. Que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” mediante Informe Brigada n.º 00679-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre del 2021, se concluyó, entre otros, lo siguiente respecto del “área redimensionada”: i) se encuentra ubicado en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, se superpone parcialmente en un área de 846 159,61 m² con ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida n.º 11026412 de la Oficina Registral Nazca de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, con CUS n.º 56610 y el área restante de 875 156,16 m² no se encuentra inscrito; por lo que, acorde a lo establecido en el artículo 36 del TUO de la Ley n.º 29151, se presume que es propiedad del Estado; ii) tendría la condición de eriazos conforme a la definición de “el Reglamento”, y, iii) no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

17. Que, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00155-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre del 2021, se realizó la entrega provisional del “área redimensionada”, a favor de “la administrada”. Cabe mencionar que el “área redimensionada” comprende el área inscrita de 846 159,61 m² (“el predio”) y el área no inscrita de 875 156,16 m²;

18. Que, a efectos de dar celeridad al procedimiento, se continuó el trámite de servidumbre de “el predio” en el expediente materia de la presente resolución y se generó el Expediente n.º 620-2022/SBNSDAPE para tramitar la servidumbre del área no inscrita de 875 156,16 m²;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

19. Que, mediante escrito s/n del 16 de setiembre del 2024 (S.I. 26697-2024), “la administrada” formuló su desistimiento del procedimiento seguido en el Expediente n.º 527-2021/SBNSDAPE; amparándose para ello en el artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

20. Que, teniendo en cuenta que la solicitud de “la administrada” originó dos (02) expedientes de servidumbre, de acuerdo a lo expuesto en el décimo octavo considerando de la presente resolución; a través del Oficio n.º 07685-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2024, notificado el 26 de setiembre del 2024, se le solicitó a “la administrada” pronunciarse si el desistimiento formulado se refiere a los Expedientes nros. 527-2021 y 620-2022/SBNSDAPE o únicamente al primero;

21. Que, mediante escrito s/n del 27 de setiembre del 2024 (S.I. 28060-2024), “la administrada” aclaró que su solicitud de desistimiento está referida a los Expedientes nros. 527-2021 y 620-2022/SBNSDAPE, por lo que, se deberá evaluar el desistimiento del procedimiento seguido en dichos expedientes;

22. Que, ahora bien, según lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;*

23. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada

norma;

24. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

25. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la LPAG”, por tanto, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, dejándose sin efecto el Acta de Entrega- Recepción n.° 00155-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre del 2021, a través del cual, se entregó provisionalmente “el predio” a favor de “la administrada”;

26. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega- Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega- Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional de “el predio”

27. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme lo dispone el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”*; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

28. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del “TUO de la SBN”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, precisa que, *en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio*;

30. Que, asimismo, la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada por la Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), en su literal b) del subnumeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° establece que si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por su uso provisional es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

31. Que, en esa línea, siendo que de la solicitud de desistimiento no se advierte que “la administrada” haya puesto a disposición de la SBN “el predio”, se determinó que la contraprestación por el

uso provisional de “el predio” se contabilizará a partir del 30 de setiembre del 2021 hasta la fecha de emisión de la presente resolución;

32. Que, mediante Informe Brigada n.º 00705-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre del 2024, aclarado con Informe Brigada n.º 00710-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 401 206,24 (cuatrocientos un mil doscientos seis y 24/100 Soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00155-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre del 2021 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente resolución (fecha final), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de la SBN en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.º 29151, “el ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0953-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, respecto del área de **846 159,61 m² (8,4616 ha)**, conformado por el área de 670 657,10 m² denominado Polígono A-01 y el área de 175 502,51 m² denominado Polígono A-02, ubicadas en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, que recaen en ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida n.º 11026412 de la Oficina Registral Nazca de la Zona Registral n.º XI- Sede Ica, con CUS n.º 56610, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00155-2021/SBN-DGPE-SDAPE del **30 de setiembre del 2021**, respecto del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4.- La **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme el monto de **S/ 401 206,24 (cuatrocientos un mil doscientos seis y 24/100 Soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia, a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 7.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

Artículo 8.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de su competencia.

Artículo 9.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 10.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales